

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 121/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/585/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/523/2016.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENS URBANOS, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/585/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C.*******, parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de agosto del dos mil diecisiete**, dictado por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/523/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, compareció la **C.*******, señalando la nulidad de los actos impugnados siguientes: *“La resolución con numero de crédito 1242, de fecha 15 de abril de 2014, y de su origen, en la que se me impone una multa en cantidad de \$2,018.70 (DOS MIL DIEZOCHO (SIC) PESOS 70/100 M.N.), más accesorios legales, de la que me hice conocedor mediante el CITATORIO MUNICIPAL dE fecha 08 de agosto de 2016, en donde se me hace referencia a dicha multa, con el que se pretende notificar el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio SAF/DFIS/AEF/447/2016, de fecha 18 de JULIO de 2016, y como consecuencia la nulidad del acta de Requerimiento de pago y Embargo de fecha 09 de agosto de 2016, resolución emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, a través*

del Departamento de Inspección de Anuncios, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Gro., en donde se me requiere de dicho pago, con apercibimiento de embargo de bienes, en caso de no realizar el pago que se me requiere, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que **se desconoce la resolución y su origen, que también se impugnan**; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación.”. La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/523/2016, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; se concedió la suspensión del acto impugnado con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda a los CC. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial, como autoridad demandada y en representación del H. Ayuntamiento del Municipio; Director de Fiscalización y notificador adscrito a la referida Dirección; Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensa que estimaron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74, fracción XIV en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día doce de

septiembre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/585/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, que decreta el sobreseimiento del juicio, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 121 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día cinco de septiembre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 15 del toca

en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día doce de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 02, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE QUE SEA REVOCADA LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN VIRTUD DE QUE SOBRESEYÓ EL JUICIO DE NULIDAD EN BASE A LOS ARTICULOS 74 FRACCION VI, 75 FRACCION II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SITUACION QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN BASE A LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

La A quo manifiesta en el considerando CUARTO de su ilegal sentencia, lo siguiente:

CUARTO.- (...)

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala de instrucción, procede al estudio de las mismas en los términos siguientes:

Para resolver de manera congruente el presente asunto, resulta pertinente, referirse al contenido del artículo 43 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado, que textualmente dispone: "...solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por la ley..."

En el caso particular, quedo expresado en líneas anteriores, que la actora presentó como prueba de sus actos impugnados las documentales publicas consistentes en el citatorio municipal de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, y el acta de requerimiento de pago y embargo municipal de fecha nueve de agosto del año citado, por el

cual determinaron la multa número 1242 de fecha quince de abril de dos mil catorce, con el importe de \$2,018.70 (DOS MIL DIECIOCHO PESOS 70/100 M.N) más accesorios legales, y el respectivo requerimiento de pago y embargo efectuados a los ingresos a su establecimiento.

Con lo que, se llega a la conclusión que la actora acreditó con las documentales públicas que presentó, la imposición de una multa que la autoridad demandada le aplicó por no contar con el permiso o la licencia de anuncios correspondientes por el cual publica su negocio denominado "FOTO CENTER", así como tampoco de su establecimiento en razón de que la actividad que realiza se encuentra reglamentada y requiera la licencia de funcionamiento, con lo que demostró únicamente un interés legítimo, mas no un interés jurídico, ya que existen casos, como el que hoy se analiza, en los que la actora realiza una actividad reglamentada establecida por diversas disposiciones legales, y en este supuesto, con independencia de lo anterior, resulta imperativo, que la actora demuestre que cuente con interés jurídico para demandar ante este Órgano Jurisdiccional, esto es, que debe demostrar que es titular de un derecho subjetivo público, protegido por la ley, lo que se traduce, en que tiene que contar con la autorización o permiso que permita realizar la actividad de estudio, fotográfico, como lo dispone las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el artículo 5 fracción VII, 12, 13, 14, 19 fracción VII, 65 fracción I, 66, 109 del Reglamento de Anuncios para la zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, 88 fracción XII, 204 y 279 del Bando de Política (sic) y Buen Gobierno, Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco y 129 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, artículos 16 y 23 del Reglamento de Licencias del Municipio de Acapulco, Guerrero, que establecen lo siguiente:

En relación al asunto que nos ocupa, el artículo 5 fracción VII, 12, 13, 14, 19, fracción VII, 65 fracciones I, 66, 109 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, textualmente expresa:

Artículo 128.- La inhumación o incineración de restos humanos sólo podrá realizarse en los panteones y velatorios municipales o en aquellos que, en su caso, obtengan la concesión correspondiente, previa autorización del Ayuntamiento y del cumplimiento de las disposiciones sanitarias que sobre el particular señale el reglamento respectivo, el presente ordenamiento y la legislación federal y estatal en materia de salud.

Sobre el mismo tema los artículos 129 Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, disponen:

ARTÍCULO 129.- La autorización referida en el artículo anterior se obtendrá mediante la presentación de un informe preventivo, cuando siendo una obra de competencia municipal, se prevea que no causará afectación significativa al ambiente y deberán presentar al Ayuntamiento una manifestación de impacto

ambiental aquellas obras o actividades que se prevea la generación de impactos negativos al ambiente, para que éste evalúe y continúe con el procedimiento señalado en los artículos subsecuentes

Así respecto al funcionamiento de establecimientos que prestan servicios públicos en el Municipio de Acapulco, Guerrero, por ningún motivo podrán funcionar sin la licencia, permiso o autorización respectiva como los disponen los artículos 16 y 23 del Reglamento de Licencias del Municipio de Acapulco, Guerrero que dicen:

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles, industriales, de espectáculos, prestación de servicios y oficios varios, por ningún motivo, podrán iniciar operaciones sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva. En caso contrario, serán clausurados inmediatamente, con aplicación de la multa respectiva.

Artículo 16.- Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, misma que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por cuádruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil;
 - b).- Número de Registro Federal de Contribuyentes;
 - c).- Domicilio fiscal del establecimiento;
 - d).- Domicilio particular del propietario;
 - e).- Giro o actividad que desempeña;
 - f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento;
- y;
- g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.
- II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.
- IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.
- V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.
- VI.- Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como:
- a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado;
 - b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una ,dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y c).- Un extintor de seis kilos como capacidad, mínima por cada veinte metros cuadrados del local.

- VII.- Visto bueno de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, en el que deberá constar si el establecimiento mercantil cumple con lo previsto en la ley de la materia para su funcionamiento.
- VIII.- Constancia de uso de suelo permitido para el giro o actividad que desempeñe, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- XI.- Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.
- XII.- El cumplimiento de otros requisitos que, a juicio de la autoridad municipal, sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

De igual manera, el artículo 129 de la Ley Número 878 del Equilibrio ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Guerrero dispone:

Del análisis realizado a los preceptos legales transcritos relacionados con el escrito de demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que para que todo negocio pueda funcionar, se deben cortar con concesión, autorización o licencia de funcionamiento que el interesado se debe sujetar al procedimiento administrativo correspondiente para la expedición inicial de la licencia de funcionamiento, siendo obligatorio contar con las constancias de uso de suelo, visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y protección al Ambiente, así como estudios de impacto ambiental.

En los mismos preceptos legales, se advierte que las autoridades demandadas en los respectivos ámbitos de su competencia, tiene la facultad y obligación de inspeccionar, vigilar que todos los establecimientos mercantiles o en los que se presten servicios públicos se debe preservar el ambiente natural y prevenir el deterioro ambiental en el municipio, en especial en todas aquellas actividades públicas o privadas que puedan poder en riesgo el orden público e interés social, la salud pública y protección, al medio ambiente, así como imponer las sanciones que establezcan las leyes al emitir sus actos, como sucede en el caso particular.

Ahora bien, del estudio que esta Sala Regional realizó a las pruebas enunciadas, puede concluir que la parte actora no acreditó el interés jurídico para presentar demanda de nulidad ante éste Órgano Jurisdiccional, esto es demostró que las autoridades emitieron una resolución en su contra con lo que existe una situación de hecho que le afecta. No obstante lo anterior dichas probanzas no fueron suficientes para que el demandante acreditara el interés jurídico, que en los casos como el que nos ocupa, la parte actora realiza actividades relacionadas con la prestación de servicios funerarios, mismas que originalmente le corresponden a los municipios, pero que de acuerdo con las disposiciones legales ya mencionadas, éstas pueden ser concesionadas

a los particulares, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos y las condiciones que las leyes señalan, por tratarse de una actividad reglamentada, requiere de la licencia previa para prestar servicio como agencia funeraria en términos de las leyes anteriormente citadas. De manera que si el actor no exhibió la concesión o autorización correspondiente otorgada por las autoridades competentes para realizar la actividad de la funeraria, se arriba a la convicción de que el actor no cumplió con los requisitos que exigen las leyes citadas para realizar dicha actividad y por lo mismo, al no acreditar que es poseedor de un derecho que la ley protege se desprende que no cuenta con el interés jurídico para demandar ante este Tribunal y por lo mismo, legalmente no se le puede reconocer como lesionado un derecho que no acredita tener.

En relación al anterior criterio, existen constancias de que, en otras entidades federativas, han resuelto sobre estos asuntos, por lo que han emitido jurisprudencia que resulta aplicable al caso que nos ocupa, misma que a continuación se transcribe Jurisprudencia Administrativa I.7o.A. J/36, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglam1éntads en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL CLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005 Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito

Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

De lo que se concluye, que si en el caso que nos ocupa, el ciudadano*** , no acreditó el interés jurídico por no contar con los permisos correspondientes de su establecimiento mercantil de funeraria debidamente reglamentada no se le puede reconocer la afección a su derecho subjetivo protegido por la ley, requisitos indispensable para intervenir en el juicio, según lo previsto en el artículo 43 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y como consecuencia de lo anterior, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XIV del ordenamiento legal citado, por lo que no le queda más a esta Sala Regional, que declarar el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del Código invocado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43,74 fracción XIV, 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 27, 28 y 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y, se:

RESUELVE

I.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero... es competente para resolver el presente procedimiento.-----

II. - La ciudadana***** , no acreditó el interés jurídico con que compareció a juicio, en consecuencia. -----

III. - Se sobresee el procedimiento, por las razones y fundamentos legales expuestos en el considerando III de esta -resolución. -----
...”

De la anterior transcripción podemos observar la ilegal apreciación que realiza la H. Sala, toda vez que señala que el promovente acreditó tener interés jurídico para interponer el juicio de nulidad que nos ocupa, basando su decisión conforme lo señalado en la **jurisprudencia Administrativa I.7º.A J./36**, sin embargo, se manifiesta que dicha jurisprudencia no debe ser aplicada al caso concreto, toda vez que de la misma se desprende:

Dicha jurisprudencia se desprende de lo regulado conforme en la Legislación del Distrito Federal, en específico lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 34.- Sólo podrán Intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

De lo anterior, se tiene que presentada no se encuentra en el caso señalado en el artículo transcrito pues con la interposición del juicio en cuestión, en ningún momento se pretendió tener sentencia que le permitiera realizar las actividades reguladas, en el caso la prestación de servicio centro fotográfico, ya que la interposición del juicio fue por la **“Nulidad y el origen de la resolución de fecha 15 de abril de 2014, donde se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,018.70 pesos”** tal como la Sala lo señaló en el resultando 10 de la sentencia y que se desprende de la demanda de nulidad presentada, de ahí que se insista que en el caso concreto, el juicio de nulidad promovido no se encuadra en lo regulado en la jurisprudencia transcrita por la Autoridad responsable.

Por otro lado, se tiene que nuestra legislación, el Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señala lo siguiente:

“ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.”

De lo anterior, se tiene que nuestra legislación no indica alguna limitación como lo contempla el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo cual se insiste que la fundamentación y motivación que realiza la autoridad es errónea, y no debe ser aplicada al caso concreto, pues en nuestra legislación no existe la limitación que indica la autoridad conforme la jurisprudencia en mención, y además con la interposición del juicio fue para solicitar la nulidad de la resolución y el procedimiento que realizó la autoridad y en el que se concluyó con la emisión de una multa en

cantidad de \$2,018.70 pesos, por lo que no se actualice de ninguna forma lo señalado por la autoridad responsable y la jurisprudencia **Administrativa I.7o.A. J/36** que indica.

De ahí que se tenga que la acreditación de la personalidad con la cual me ostento sea suficiente para acreditar el interés Jurídico para promover el juicio de nulidad demandado.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable basa su fundamentación en disposiciones legales que ya no se encuentran vigentes, lo anterior se prueba con la lectura que se realice al artículo 129 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente del Estado de Guerrero, el cual supuestamente la autoridad transcribió a foja 7 de la sentencia recurrida, sin embargo, dicho artículo no es el que se encuentra en la legislación vigente, pues dicha disposición señala lo siguiente:

ARTICULO 129.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de erosión, desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil restauración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la SEMAREN promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado o fa Federación según corresponda, la expedición del decreto de expropiación cuando las condiciones lo ameriten o decreto declaratorio cuando pueda concertarse la participación de los pobladores locales u otros interesados para el establecimiento de zonas de restauración ecológicas. Para tal efecto elaborará previamente, los Estudios que las justifiquen. Los decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

Los decretos de expropiación de restauración ecológica a que se refiere este Capítulo podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán.

- I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II.- Las acciones necesarias para restaurar o rehabilitar las condiciones naturales de la zona;
- III.- Las condiciones a que se sujetarán dentro de la zona, el uso de suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, habitantes de las comun6es locales, autoridades municipales y demás personas interesadas; y
- V.- Los plazos para ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Transcripción que no coincide con la que la autoridad señala para fundamentar su sentencia, de ahí que la

sentencia no se encuentre debidamente fundada y motivada como lo dispone el artículo 16 Constitucional.

Todas estas circunstancias colocan en total estado de indefensión a mi representada, en virtud de que la falta de motivación de la resolución impugnada provoca una grave inseguridad jurídica, resultando violatorias a los artículos 14 y 16 constitucionales.

IV.- De manera integral la parte actora señala en el PRIMER y UNICO AGRAVIO que la sentencia impugnada, transgrede lo previsto en la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que la A quo de manera indebida sobresee el juicio bajo el argumento de que la ahora recurrente no reúne el interés jurídico que establece el artículo 43 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado, apartándose la Magistrada Instructora de la Litis, ya que de manera indebida considero que los actos impugnados se debieron a que no cuenta con el permiso o la licencia de anuncios correspondientes por el cual publica su negocio denominado "FOTO CENTER", así como tampoco la actividad que realiza se encuentra reglamentada y requiera la licencia de funcionamiento, y determina la A quo que sólo se demostró un interés legítimo, más no un interés jurídico, ya que la actora realiza una actividad reglamentada establecida por diversas disposiciones legales como lo es el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, 88 fracción XII, 204 y 279 del Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de Licencias del todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, que establecen lo siguiente:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente y de los agravios expuestos por la parte actora a juicio de este Órgano Revisor, los determina fundados y operantes para revocar la resolución definitiva de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a fojas número 10 a la 13, obra el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, así como el Citatorio Municipal de la fecha citada con anterioridad, que contiene la multa impugnada por la parte actora, acto reclamado del cual se aprecia que está dirigido a la parte actora **C.*******, y que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta Instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho

subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico y legítimo como lo prevé el artículo 43 del Código de la Materia.

Cobra aplicación al caso concreto la tesis con número de registro 183512, visible la página 1768, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII. 2º.3 A, que literalmente indica:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. - De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

También resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada con número de registro 178,070 publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, página 1377, julio de 2005, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

ANUNCIOS. CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO SÓLO ORDENA SU RETIRO, SINO TAMBIÉN IMPONE MULTAS, EL AFECTADO CON ÉSTAS CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR EL AMPARO. Cuando en una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se imponen sendas multas al quejoso y se le ordena retirar el anuncio publicitario instalado en un inmueble de su propiedad, por no contar con la licencia o autorización correspondiente para instalarlo y operarlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57, 65, fracción I, y 118, párrafo segundo, del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal; si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, que la falta de afectación a su interés jurídico implica el sobreseimiento en el juicio y que de conformidad con el citado reglamento de anuncios se requiera licencia o permiso para instalar, distribuir, ubicar o modificar

anuncios publicitarios; sin embargo, la quejosa no necesita acreditar que cuenta con la licencia o autorización correspondiente para justificar su interés jurídico a efecto de reclamar la referida resolución sólo en lo relativo a las sanciones económicas que le fueron impuestas, pues si figuró como parte y además se dirigió expresamente a ella, es patente que se crea en su perjuicio una situación jurídica concreta, en la medida en que afecta su patrimonio; máxime si su pretensión en el amparo no es que pueda seguir operando el anuncio publicitario instalado en el inmueble de su propiedad, sino el que se dejen sin efectos las sanciones económicas y las obligaciones impuestas a su cargo.

Con base en lo anterior, y al no estar debidamente acreditadas la causal de improcedencia invocada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal de la Republica que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Al respecto, la parte actora demandado como acto impugnado la nulidad de: “*La resolución con numero de crédito **1242, de fecha 15 de abril de 2014, y de su origen, en la que se me impone una multa en cantidad de \$2,018.70 (DOS MIL DIEZOCHO (SIC) PESOS 70/100 M.N.), más accesorios legales, de la que me hice conocedor mediante el CITATORIO MUNICIPAL d fecha 08 de agosto de 2016, en donde se me hace referencia a dicha multa, con el que se pretende notificar el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio SAF/DFIS/AEF/447/2016, de fecha 18 de JULIO de 2016, y como consecuencia la nulidad del acta de Requerimiento de pago y Embargo de fecha 09 de agosto de 2016, resolución emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, a través del Departamento de Inspección de Anuncios, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Gro., en donde se me requiere de dicho pago, con apercibimiento de embargo de bienes, en caso de no realizar el pago que se me requiere, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce la resolución y su origen, que también se impugnan; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación.***”.

Señala la parte actora de en sus conceptos de nulidad primordialmente que los actos reclamados, fueron dictados en contravención a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 85 fracción II del Código Fiscal Municipal.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción II del Código Fiscal Municipal, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II.- La Autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

...

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

De igual forma, los artículos 12, 14 y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizadas de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitante requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar

copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

Como se aprecia de la lectura a los dispositivos legales antes invocados, si bien es cierto que la Dirección de Licencias del Municipio de Acapulco, Guerrero, tiene facultadas realizar visitas de verificación a efecto de comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, dichas visitas deben revestir la debida fundamentación y motivación, así como también señalar qué autoridad emite la orden; una vez efectuada la visita en el lugar objeto de verificación, se levantará el acta respectiva en la que se asentarán los resultados de la misma, así como las medidas para que se corrijan las irregularidades que se hubiesen encontrado en el establecimiento comercial, otorgando al interesado un plazo de diez días hábiles, a efecto de realizar los trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, sin embargo dicha situación no fue respetada por las demandadas, en atención a que sólo determinaron aplicar la multa a la parte actora sin antes otorgarle el derecho de defensa, en el

cual tuviera la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas que estimará procedentes.

Con base, en lo anterior devienen fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, toda vez que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y que se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto se procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, quedando en aptitud las autoridades demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin

relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, ésta Sala Colegiada determina revocar la sentencia definitiva de catorce de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRA/II/523/2016, y se declara la nulidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE el acto reclamado con número de crédito número 1242 declarado nulo, quedando en aptitud las demandadas de estimarlo pertinente dictar los actos en cumplimiento a los argumentos señalados en la presente resolución.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios vertidos por la parte actora, en el recurso de revisión para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/585/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado por los razonamientos y efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** y **VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/585/2018**, del expediente **TCA/SRA/I/523/2016**, de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/585/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/523/2016.**